



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00417-00
Demandante	Gladys Elvira de la Espriella Gómez y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Superintendencia de Sociedades	<ul style="list-style-type: none"><li>- Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros</li><li>- Pleito pendiente</li></ul>
Superintendencia Financiera de Colombia	<ul style="list-style-type: none"><li>- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto</li><li>- Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SFC, inepta demanda.</li><li>- Caducidad</li><li>- Falta de competencia al no ser un asunto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa</li><li>- Falta de legitimación en la causa por pasiva</li></ul>

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

### 2.1 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

#### 2.1.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Superintendencia de Sociedades	Demandante
Sostiene esta demandada que para los eventos como el que nos ocupa, está previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuar la parte demandante, quien ha invertido en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público.	La parte demandante, se opone a lo indicado por la parte demandada, en razón a que se estaría confundiendo la figura del proceso de liquidación, ya que este está encaminado a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas.
De ahí, que los demandantes se hicieron parte en el proceso de liquidación judicial y en tal sentido fueron aceptados al mismo, motivo por el cual le fueron devueltos \$10.146.341,46, a cada uno.	Se presentó una disminución del patrimonio de los demandantes, quienes invirtieron su dinero, por lo que debe responder el Estado en la medida en que incumplió con el deber para el cual fue instituido y por el cual los ciudadanos enajenan parte de patrimonio para realizar el pago de los impuestos correlativos.



## 2.1.2 PLEITO PENDIENTE

Superintendencia de Sociedades	Demandante
Indica esta demandada que en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se adelanta proceso por los mismo hechos y pretensiones de los aquí demandante y contra los mismos demandados.	La parte demandante, en su escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, respecto a esta planteada por la Superintendencia de Sociedades no se pronunció.

## 2.2 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

### 2.2.1 PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
Indica la demandada que en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, se adelanta el ejercicio del medio de control de Reparación directa No. 11001-33-43-063-2018-00448-00 promovido por los aquí demandantes y en contra de los aquí accionados, por las mismas pretensiones.  Conforme a lo registrado en la página web de la Rama Judicial, el proceso que cursa en el mencionado despacho se encuentra en etapa probatoria.  Por lo anterior solicita se declare probada la excepción.	La parte demandante, sostiene que le asiste razón a la parte demandada, ya que por equivocación al reformar una demanda en un proceso que se adelanta en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, fueron incluidos los aquí demandantes, por lo que solicita se termine el proceso.

### 2.2.2 FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SFC, INEPTA DEMANDA.

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
Estima esta demandada que en los hechos de la demanda la parte actora no desarrolla una argumentación completa y clara que demuestre la supuesta conducta omisiva de parte de la entidad, con la cual habrían causado los perjuicios reclamados.  Así mismo, indica que no obran pruebas documentales que acrediten el incumplimiento de sus funciones de supervisión, por el contrario, con la contestación fueron aportadas las pruebas con las que pretende demostrar que actuó de forma diligente, dentro de sus competencias.  No existe claridad respecto de las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, de conformidad con lo señalado en la demanda y los contratos aportados.  Considera que las pretensiones tampoco son claras, que aspira a que se declare a la Superintendencia Financiera de Colombia y que la misma pague el	La parte demandante considera que los hechos son claros, concisos, explicativos, congruentes y siguen una secuencia cronológica que los hace comprensibles, los cuales fueron objeto de estudio al momento de admitirse la demanda.



<p>dinero supuestamente entregado por ellos de forma libre y espontánea a Elite S.A.S., y al mismo tiempo se hacen parte en el proceso de liquidación de la mencionada sociedad, única obligada a responder.</p> <p>Por lo anterior, estima que no se cumplen los requisitos del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el Artículo 82 del Código General del Proceso.</p>	
--	--

### 2.2.3 CADUCIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>Sostiene esta demandada, que habría operado la caducidad dentro del presente asunto, dado que la finalización del trámite administrativo en cabeza de la SFC, culminó con las visitas realizadas a Elite SAS, una vez remitió a la Superintendencia de Sociedades, el 16 de julio de 2016, por lo tanto estima que este es el punto de partida para iniciar el conteo del término de caducidad.</p> <p>La parte demandante tenía hasta el 17 de julio de 2018 para presentar la demanda, sin que esto ocurriera y sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 19 de julio de 2018.</p> <p>Por lo que considera que el ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra caducado.</p>	<p>La parte demandante se opone a lo indicado por la SFC, dado que conforme a señalado en la norma la contabilización del término iniciaría desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño, la cual habría tenido ocurrencia, en el momento en que fue decretada la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros.</p> <p>Así mismo, desde cuando, fue advertido que el patrimonio de la entidad no permitía la recuperación de lo invertido y de ello solamente era posible tener conocimiento con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.</p> <p>Finalmente sostiene que este asunto reviste cierta complejidad lo que daría lugar a la aplicación del principio de pro da mato.</p> <p>Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.</p>

### 2.2.4 FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>Manifiesta este demandado, que el asunto que se discute, aparentemente surge del incumplimiento del contrato de "compraventa de cartera persona natural" celebrado entre los demandantes y la sociedad Elite S.A.S., es decir, entre particulares, el cual es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria y dentro de dicha relación contractual la SFC no tuvo injerencia.</p> <p>Elite S.A.S., es una sociedad que no está sujeta a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Por tanto, considera que la controversia escapa a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>	<p>Indica la parte demandante, que lo pretendido con el ejercicio del medio de control de reparación directa, es reclamar los perjuicios causados con la presunta inactividad e inoperancia de la demandada, a quien le corresponde supervisar que las sociedades actúen dentro del marco jurídico y constitucional establecido para tal efecto.</p> <p>Estima que la captación de dineros del público le fue permitida a Elite S.A.S., a pesar de la presencia de los entes demandados en dicha sociedad, lo que le resulta inaceptable.</p> <p>Así mismo indica, que lo debatido no el incumplimiento de un contrato entre particulares, sino la presunta omisión de las demandadas, quienes presuntamente permitieron el desarrollo de la actividad ilícita.</p>



#### 2.2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
<p>En el presente asunto pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a superintendencia por los presuntos perjuicios causados a los señores Gladys Elvira de la Espriella Gómez, Mario Esteban Román de la Espriella, Catalina Román de la Espriella y Valentina María Román de la Espriella, al considerar que se presentó una omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad respecto de la captación ilegal de dineros adelantada por Elite S.A.S. en liquidación como medida de intervención.</p> <p>Elite S.A.S no ha estado sometida a la inspección, vigilancia y control de la SFC, esta realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto al suyo remitió las actuaciones a la autoridad competente, situación que habría dado lugar a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>	<p>Indica la parte demandante, que no le asiste razón a la parte demandada y que ciertamente no es función de esta demandada vigilar estas sociedades, pero existen 3 particularidades, que permiten su vinculación, esto es, i) Visitó la entidad, ii) Lo hizo a efectos de verificar (de acuerdo con sus funciones) si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado y iii) Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compile copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.</p> <p>Es así, que considera que al declararse la falta de legitimación en la causa pasiva, se estaría adelantando por vía de excepción al fallo dentro del presente asunto.</p>

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

#### 3.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS, PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se establece que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con la omisión en el cumplimiento de las funciones de las demandas, lo cual habría dado lugar que Elite S.A.S., incumpliera el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, lo cual le causó unos perjuicios a la parte demandante consistentes en un presunto detrimento en su patrimonio.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por*



*cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio del medio de control de reparación directa resulta procedente, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

### 3.2 DE LA FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SFC, INEPTA DEMANDA, PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto el 17 de enero de 2019, la demanda fue admitida, previo estudio de esta, en la cual no se encontró que los hechos no estuviesen relacionados conforme lo establece el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, al encontrarse estos debidamente relacionados, claros, clasificados y numerados, la demanda fue admitida, las fechas señaladas en los hechos se encuentran conforme a los contratos y las transacciones aportadas como pruebas.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que las pruebas serán tenidas en cuenta conforme a su mérito legal y se valorarán en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, el que los demandantes se hayan hecho parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad Elite S.A.S. no impide el ejercicio del medio de control.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada la excepción propuesta y así se declarará.

### 3.3 CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, esta ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho mediante auto del 18 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por esta demandada, en el cual se decidió no reponer, al no encontrar que no había operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por tanto, la excepción se resuelve aplicando las mismas consideraciones, así:

Con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a los demandantes, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.



La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018, esto es, cuando faltaban 4 meses 1 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 18 de octubre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse 19 de febrero de 2019.

La demanda finalmente fue presentada el 7 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 103 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

#### 3.4 FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Revisada la demanda, se establece que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con ocasión del incumplimiento de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como las de supervisión, vigilancia y control, situación que habría dado lugar a que la sociedad Elite S.A.S. incumpliera el contrato de compraventa celebrado con los demandantes.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que esta jurisdicción sí es competente para conocer del medio de control de reparación directa, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia se declarará no probada esta excepción.

#### 3.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por esta demandada, en el cual se decidió no reponer, que esta demandada si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por tanto, la excepción se resuelve aplicando las mismas consideraciones, así:



Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

### 3.6 PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Consultado el expediente bajo el radicado 11001-33-43-063-2018-00448-00, adelantado en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y la copia del auto admisorio de 30 de enero de 2019, el cual en el numeral primero de la parte resolutive indica lo siguiente:

***"PRIMERO: ADMITASE la demanda presentada por GLADYS ELVIRA DE LA ESPRIELLA GÓMEZ, MARIO ESTEBAN ROMAN DE LA ESPRIELLA, CATALINA ROMAN DE LA ESPRIELLA y VALENTINA MARÍA DE LA ESPRIELLA, contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON MEDIDA DE INTERVENCIÓN- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.***

(...)"(SIC)

Así mismo, fue aportada copia de la demanda radicada en el mencionado juzgado, en la cual se establece que las partes, hechos y pretensiones son las mismas que figuran en dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en efecto en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá se adelanta un proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa de los aquí demandante contra las aquí demandadas, por los mismos hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior, la parte actora en su escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, acepta la excepción propuesta, dado que les asiste razón a las demandadas y a su vez solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo cuerdo con lo anterior, se declarará probada la excepción de pleito pendiente entre las partes y en consecuencia se terminará el proceso.



### 3.6 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Nelson Alberto Quintero Barbosa, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros propuesta por la Superintendencia de Sociedades, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SFC, inepta demanda, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia al no ser un asunto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, propuesta por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo decidido en el anterior numeral se declara terminado el proceso.

OCTAVO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.782 y portador de la T.P. No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, en los términos para los efectos del poder radicado el 7 de septiembre de 2020.

DÉCIMO: Reconocer personería a la doctora Andrea del Pilar Sánchez Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.426 y portadora de la T.P. No. 171.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, en los términos para los efectos del poder radicado el 17 de julio de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la





Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

**DÉCIMO TERCERO:** Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

**DÉCIMO CUARTO:** Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 09 de CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae4939e18a732b505b5cfc394ff6faa49e17413aeec2dfb7f3b5fd6cb533b9**  
Documento generado en 04/03/2021 02:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**